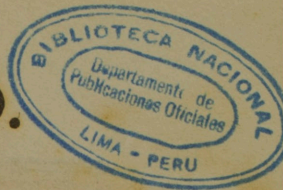


EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIODICO OFICIAL.



TOMO III. { **Sabado 14 de Enero de 1854.** } NUM. 59.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

República Peruana—Ministerio de Guerra y Marina—Ica, Enero 7 de 1854.

Señor Contra Almirante Comandante Jeneral de la Armada.

Mi ayudante de campo el Sargento mayor don Pedro Sevilla, se dirige à Lima llevando el parte del triunfo que acabamos de obtener sobre las fuerzas del traidor Elias.

Atendiendo à la importancia de este suceso, y à lo conveniente que es que cuanto antes llegue tan plausible noticia al conocimiento de S. E., US. zarparà con la mayor brevedad para el puerto del Callao.

Dios guarde à US.—*Juan Crisostomo Torrico.*

República Peruana—Ministerio de Guerra y Marina—Ica, Enero 7 de 1854.

Al Señor Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Hoy à las ocho de la mañana encontrè à los sublevados parapetados en la fuerte posicion de Saraja en número de 400 infantes y 250 caballos. Inmediatamente los mandé atacar, y despues de una resistencia desesperada fueron derrotados en hora y media de combate; y el resultado ha sido dejar estirpada esta semilla de traidores y revoltosos.

Todos los que se hallan à mis órdenes han sobrepasado sus deberes, y la Nacion y el Gobierno deben quedar satisfechos de sus leales servidores, debiendo pasar yo por separado y en otra ocasion la relacion de los que han sido ascendidos en el campo de batalla, como justo premio al valor con que han combatido.

Dios guarde à US.—*Juan Crisostomo Torrico.*

Ministerio de Relaciones Exteriores—Lima 8 de Enero de 1854,

Al Sr. Prefecto del Departamento de

la Libertad.

Señor Prefecto.

A las seis de esta tarde ha llegado de Pisco la Fragata de Guerra "Amazonas" avisando que la faccion de Ica capitaneada por D. Domingo Elias ha sido completamente destruida en Taraja ayer à las ocho de la mañana por la bravura y denuedo de la Division que mandaba el Benemèrito Sr. Jeneral Torrico, quien inmediatamente se posesionò de Ica.

Este hecho de armas ha sofocado en su cuna la anarquía y todos los horrores que con ella amenazaban à la patria. Elias y sus cómplices han fugado dejando en poder de las tropas del Gobierno sus armas, sus pertrechos y cuanto poseian. El pueblo de Ica ha recibido una leccion dolorosa de que son impotentes contra la santidad de las leyes y contra la legitimidad del Gobierno los manejos y los esfuerzos de la rebelion y de la perfidia. Un triunfo de armas entre hermanos es un acontecimiento lamentable, que solo sirve para hacer odioso al que lo provoca, pero sus resultados aprovechan para consolidar las instituciones y el respeto à los principios.

Terminada la faccion de Elias, se contraerà el Gobierno à restablecer la tranquilidad pública, à mejorar la administracion interior, y à hacer que tremole con gloria el estandarte Nacional.

Sirvase US. poner esta noticia en conocimiento de los habitantes de ese Departamento, y comunicarla tambien al Prefecto de Amazonas.

Dios guarde à US.—*Josè G. Paz Soldan.*

Lima, Noviembre 11 de 1853.

Excmo. Señor.

El Congreso declara en vigor la ley de 14 de Agosto de 1827 que dispone en su artículo 2.º que los Representantes de la Nacion perciban las dietas de diez pesos diarios y el leguaje de doce reales sin descuento, ordenando igualmente que las secretarias de ca-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

da Càmara, procedan à ajustar los alcances desde el 28 de Julio último à cada uno de los Representantes, considerandolos en el presupuesto respectivo.

Lo comunicamos à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E.—Antonio G. de La Fuente, Presidente del Senado—Francisco Forcelledo, Presidente de la Càmara de Diputados—Buenaventura Seoane, Senador Secretario Mariano Loli, Diputado Secretario.
Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Noviembre 19 de 1853.

Cùmplase, publíquese y regístrese—Rùbrica de S. E.—*Paz Soldan.*

—o—

Lima, Noviembre 30 de 1853.

Considerando, 1.º : que todo tenedor de cédulas ó documentos del crédito público puede pedir su amortizacion con capitales del ramo de censos, previa la citacion del dueño del fundo, segun el artículo 2.º de la ley de 12 de Noviembre de 1845.

2.º Que la preferencia concedida por el artículo 3.º de esta al dueño del fundo gravado, debia solicitarse en el término de seis meses de su publicacion, pasados los que se otorgaria la amortizacion al primero que la pidiese.

3.º Que para dar exacto cumplimiento à la citada ley ordenó el Gobierno por decreto de 11 de Febrero de 1847, que se practicasen las citaciones indicadas.

4.º Que la ley de 16 de Marzo de 1850, señala en su artículo 15 los fondos de la caja de consolidacion, y en el 21 manda de un modo general que los vales de la deuda interna sean admitidos por su valor en las ventas de propiedades nacionales, en la redencion de los capitales de censos y amortizacion de sus interezes, y en la enagenacion de las arcas ó terrenos que antes se vendian por billetes.

5.º Que si los censos pueden ser redimidos por los censatarios ó poseedores del fundo gravado, conforme al artículo 1910 del Código civil, no están impedidos los tenedores de vales de hacer su redencion en los terminos prescritos por los artículos 1916 17 y 18. subrogandose en lugar del dueño del capital sencítico, salvo la preferencia que le dà la ley.

6.º Que siendo enajenables todas las propiedades, segun la Constitucion, no puede pretenderse excepcion para aquellas que están destinadas à objetos de piedad cuando quedan llenados con la oblacion del capital reconociendo en la Caja de Consolidacion, y con la seguridad de sus réditos.

Ultimamente: que no haciendo las leyes ninguna exepcion ni distincion de censos para ser redimidos con vales de la deuda pública, el Gobierno tampoco debe hacerlas cuando por ministerio de la ley se constituyese responsable, mediante la recepcion de los documentos del crédito público; se resuelve: 1.º Que la casa del Estado situada en la calle de Santa Catalina y que pertenece al Erario Nacional, se saque à remate ante la junta de almonedas, previas las formalidades de ley, y sea vendida por vales de la deuda nacional al que hiciere mejores propuestas sobre la base de su tasacion: 2.º Que hecha la oblacion de los vales en la tesoreria, se paguen por la Caja de Consolidacion las pensiones que reconoce la casa, como està ordenado por decreto de 24 de Agosto de 1852; observandose las respectivas formalidades de oficina y entrega de certificados: 3.º Que las tesorerias de la República debèn admitir las oblaciones de censos que se les hicieren con sujecion à las leyes recordadas, previa citacion del dueño del fundo gravado: 4.º Que en caso de que se alegue la preferencia para hacer la redencion, se pase el asunto al poder judicial para que la declare. Publíquese—Rùbrica de S. E.—*Paz Soldan.*

—o—

Josè Rufino Echenique, Presidente de la República &c.

Debiendo distribuirse los veinticinco mil pesos (25,000) anuales que en el Presupuesto del entrante bienio se han señalado para gastos de imprenta;

DECRETO:

Art. 1.º Habrà un periódico oficial en cada uno de los Departamentos que se expresan en el artículo siguiente.

2.º Se señala anualmente al Departamento de Lima para gastos de imprenta... 6000
Al de Arequipa..... 2400
Al de Moquegua..... 1500
Al de Puno..... 2000
Al del Cuzco..... 2200
Al de Ayacucho..... 600

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Al de Huancavelica.....	600
Al de Junin.....	600
Al de la Libertad.....	2000
Al de Ancachs.....	600
A la provincia litoral de Piura...	600
	19,100

3.º El sobrante de la suma anual se aplicará á los gastos que ocasione la impresion de los Mensajes, Manifiestos y Memorias, y á los demas gastos de este género.

4.º Los gastos de imprenta que por las circunstancias especiales de la República, se hicieren á mas de los presupuestados y señalados en este decreto, se sacarán de las cantidades que economicen los Prefectos, y de las sumas votadas en el Presupuesto y autorizaciones especiales para gastos extraordinarios.

5.º En el periódico ministerial se publicarán, á mas de las leyes, y los decretos y resoluciones del Gobierno, los acuerdos y dictámenes del Consejo de Estado, las sentencias de la Côte Suprema, y un resumen formado por la Direccion de Hacienda de todos los ingresos y egresos mensuales de las Tesorerías y Aduanas de la República.

6.º En los periódicos departamentales, de los documentos jenerales á que se contrae el artículo anterior, se publicarán las órdenes peculiares á cada Departamento, los ingresos y egresos de las Tesorerías y Aduanas, las razones de causas de los Juzgados y Tribunales, los acuerdos municipales, y cuanto sea concerniente á su régimen interior en todos sus ramos.

7.º La edicion de los periódicos oficiales la arreglarán los Prefectos por contratas, consultando los ahorros posibles.

8.º Del periódico oficial que se publica en esta capital, se remitirá el número competente de ejemplares al Prefecto del Departamento de Amazonas y al Gobernador de Loreto para que los manden distribuir entre los funcionarios de su dependencia.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Lima, á 23 de Diciembre de 1853.—*José Rufino Echenique*—*José G. Paz Soldan*.

—o—

Lima, Diciembre 2 de 1853.

Teniendo en consideracion: 1.º Que aun

que la fundacion á que se refiere la Direccion de Beneficencia, previene que la dote de tres mil pesos (3,000 pesos) que instituyó Doña Ana Ramirez de los Olivos se adjudicase á las personas que tomasen el estado de religiosos, no escluye á las que abrazasen el del matrimonio: 2.º Que cuando las condiciones impuestas por los fundadores no pueden ser llenadas por las circunstancias del tiempo, ó por otras causas, la autoridad pública tiene derecho para cambiarlas ó sustituirlas con otras, que sean lícitas y honestas y conformes con el bien público y particular de las familias: 3.º Que autorizado el Gobierno por la Constitucion y por las leyes para cuidar de la inversion de las rentas de Beneficencia, tiene la potestad suprema de invertir las en obgetos de Beneficencia: 4.º Que proporcionando el Estado fondos, y creando impuestos para satisfacer los gastos de la Beneficencia pública, no se puede poner en duda el derecho que tiene para aplicar las dotes fundadas, dispensando, mejorando ó restringiendo condiciones que no pueden cumplirse, y que cuanto en contrario se haya ejecutado ó alegado, no puede servir de ejemplo ni de limitacion á los derechos imprescriptibles que ejerce la autoridad suprema nacional: se declara—que de los fondos de Beneficencia señalados para dotes, debe pagarse la concedida á la recurrente; sirviendo esta declaratoria de regla jeneral en casos iguales. Comuníquese y publíquese—*Rúbrica de S. E.—Paz Soldan.*

—o—

Lima, Noviembre 23 de 1853.

Siendo innecesario que los buques que se ocupan del carguío del huano y que van con este obgeto á las islas de Chincha con licencia del Gobierno regresen al Callao á solo cumplir la formalidad de cerrar su registro final, que puede efectuarse en las mismas islas: Que esta medida ocasiona á las embarcaciones perdida de algunos dias que pueden aprovechar en beneficio del largo viaje que tienen que emprender para llegar á su destino, que á la vez sufren perjuicios por desercion de la tripulacion, que es consiguiente á la permanencia del buque en el puerto del Callao, se resuelve: que todos los capitanes de buque cargado de huano que quieran salir desde las islas de Chincha directamente al lugar de su descarga pueden efectuarlo; debiendo en tal caso ser despachados por el jefe de la estacion, ó el Gobernador que se establezca, quien dará parte á la Aduana principal del Callao, indicando

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

aqueellos à quienes haya concedido el permiso; y respecto à que con esta medida disfrutaban un beneficio los barqueros, y que es excesivo el gasto que ocasionan las estadias que actualmente se pagan, por no ser posible exportar un número considerable de toneladas como el que exige la demanda de los diferentes mercados que lo necesitan; se considerarán en compensativo de la gracia acordada diez dias, à mas de los que se fijan actualmente en las contrataciones de fletamento para cargar: asi mismo las casas consignatarias exigirán que estas embarcaciones dejen en las islas la cantidad de agua que està señalada, mientras que el Gobierno toma otras medidas. Comuníquese y registre.—Rúbrica de S. E.—*Paz Soldan.*

Circular a los Prefectos y Gobernadores Litorales, y Direccion General de Hacienda.

Lima, Diciembre 5 de 1853.

El sobrante que resulte entre las rentas y gastos que fija el Presupuesto, y los ahorros que haga el Gobierno durante el biennio, deben segun su artículo 8.º aplicarse 1.º a las obras públicas preferentes en toda la República, 2.º al pago de las sumas votadas por leyes y resoluciones de la actual Legislatura que mandadas cumplir por el Gobierno no hayan sido consideradas en el Presupuesto, y 3.º al pago de los gastos que ocasionan las que obtengan el ejecutivo del Gobierno despues de publicado el Presupuesto.

Este artículo supone que hayan sobrantes, y que habiendolos deben distribuirse segun la graduacion espresada, no siendo posible de otro modo su cumplimiento.

Es indudable que de pronto no hay ni pueden haber sobrantes, ya porque la aprobacion dada por el Congreso a los tratados celebrados con Venezuela y la Nueva Granada, obligan al Perú a un desembolso como de 1.300.000 pesos no considerados en el Presupuesto, ya tambien porque para saber con seguridad si pueden haber sobrantes es necesario hacer primeramente los ahorros, y valañearlos con los gastos votados. Este ha sido el ánimo del Congreso; y lo revela con toda claridad el sentido literal del artículo 8.º de la ley del Presupuesto. Para que no tenga ninguna dificultad en su egecucion, es indispensable que las oficinas de Hacienda lo observen escrupulosamente y que no procedan a los pagos indicados sino despues que el Gobierno haya podido examinar con vista de las entradas y gastos, si hay ó no sobrantes para disponer de ellos segun ley. Del mismo modo las cantidades que vota el Presupuesto para el pago de acreencias, aunque en las resoluciones del Congreso se haya indicado se efectúe el pago de una sola mesada, estas deben hacerse a pro-rata segun lo permitan los fondos del Tesoro público. Cualquiera infraccion de esta orden será de cuenta y responsabilidad de las oficinas de Hacienda que procedieren por sí mismas sin espresa orden suprema.

En la actualidad mas que nunca, conviene proceder con toda economia, pues los gastos de la guerra casi no permiten hacer otros.

El Gobierno espera que US. y los funcionarios de su dependencia, daran esta orden su puntual cumplimiento.

Dios guarde a US.—*Jose G. Paz Soldan.*

Circular à las Córtes Superiores de Justicia.

Lima, Setiembre 13 de 1853.

Habiendo tenido conocimiento S. E. el Presidente, de que en algunos pueblos se están organizando expedientes ante los juzgados de primera instancia, con el fin de deducir cargos contra el Estado; y en consideracion à que tales actos, ademas de ser perjudiciales al fisco, son contrarios à la prohibicion espresa de la ley de 29 de Diciembre de 851 inserta en el número 45 tomo 1.º del Registro Oficial, ha dispuesto en esta fecha; que por las Córtes Superiores se dicten las providencias convenientes, à fin de impedir que los juzgados de su dependencia admitan y sustancien semejantes reclamos, bajo la responsabilidad en que incurrieren por tan ilegal procedimiento.

Comunícolo à US. para su puntual cumplimiento.

Dios guarde à US.—*Josè Manuel Tirado.*

Lima, Diciembre 12 de 1853.

Circular à las Tesorerías de los Departamentos y provincias Litorales.

Para conseguir que en las cuentas del presente año esten considerados todos los ingresos y egresos que à él corresponden, à fin de que de otra manera no se mezclen y confundan con los del próximo; prevengo à U: que procure por cuantos medios estèn à su alcance, que en la cuenta actual se de entrada à todas las partidas de que deba cargarse por productos, à excepcion de las contribuciones del semestre de Navidad que no tendran ingreso hasta el mes de Enero, segun se ha ordenado anteriormente; y que se daten todas las partidas que deben hallarse bajo de esta condicion en el presente año, por sueldos, asignaciones, y demas gastos respectivos al mismo.

Esta medida que habrá de llevarse à efecto con todo esmero y zelo, es indispensable para el balance de la cuenta del Presupuesto, y la Direccion espera que cuide U. tenga puntual cumplimiento, dando aviso de cualesquiera inconvenientes que tal vez pudiesen encontrarse.

Dios guarde à U.—*José de Mendiburu.*

Con fecha 20 del presente se ha nombrado Consul del Perú en Génova à D. Santiago Baratta.

IMPRENTA DE RAMIREZ.